

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de *D. José Roson*, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Roson*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 15 DE ABRIL DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 229.

DIRECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Marzo último me dice de Real orden lo que sigue.

Habiendo ocurrido algunas dudas en la provincia de Zamora, respecto á la validez que deban tener las ordenanzas de farmacia, despues de publicado el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Sanidad en 5 del actual, se ha servido declarar, que tanto dichas ordenanzas como las demas leyes relativas al ejercicio de la farmacia y de la medicina, anteriores al Real decreto citado, se hallan vigentes en todo lo que este no haya derogado terminantemente.— De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 10 de Abril de 1850. El Gobernador; Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

==

Núm. 250

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ESTA PROVINCIA.

Con fecha 21 del mes próximo pasado el Señor

Gobernador, se ha servido trasladar la comunicacion que á continuacion se espresa.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion, y Obras públicas, me ha comunicado con 9 del actual la Real orden siguiente.— Enterada la Reina (q. D. g.) de que no han sido bastante bien entendidas, ni por tanto cumplimentadas las disposiciones del Gobierno relativas á la enseñanza de agricultura en las Escuelas primarias, ni la Real orden de 12 de Junio de 1849, que señala como obra de texto para esta asignatura el Manual escrito por D. Alejandro Olivan, esclusivamente en las Escuelas públicas y juntamente con la cartilla de D. Julian Gonzalez de Soto, en las Escuelas y Colegios particulares; se ha servido S. M. declarar que siendo obligatoria la enseñanza de agricultura en todas las Escuelas y Colegios del Reino, en cuanto abracen los diversos ramos de la Instruccion Primaria, la han de estudiar los alumnos mas adelantados por medio de lecciones de memoria con las posibles explicaciones de los Maestros; y á los mas atrasados les servirá de texto para los ejercicios de lectura, á fin de que se le graben en la memoria ideas que algun dia le sirvan de utilidad práctica. En su consecuencia, los Gobernadores de provincia, y los Inspectores de Instruccion primaria, están especialmente encargados de introducir esta novedad en la educacion de la niñez, sin consentir evasibas ni demoras de ninguna clase, sino por el contrario, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones vigentes en la forma que respectivamente conviene á los Maestros, á los Ayuntamientos, y á los Padres de los niños.

En su consecuencia, la susodicha Comision ha acordado en sesion de 4 del actual se inserte la precedente comunicacion en el Boletin oficial, encargando á las Comisiones locales de Instruccion

Primaria de los pueblos de la provincia cuiden de que los niños, cuyos Padres tengan medios de posibilidad, se provean por su cuenta del Manual de agricultura que se espresa, y los pobres por cuenta de los fondos municipales, advirtiéndoles que si en el término de un mes no se proveyesen de los ejemplares necesarios, la Comision determinará remitir un comisionado con ellos, encargado de exigirles su importe. Zamora 9 de Abril de 1850.— El Presidente; *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*— P. A. D. L. C.; *José Santamaria; Secretario interino.*

==

Núm. 231.

El Sr. Administrador de Contribuciones Indirectas de esta provincia con fecha 3 de este mes me ha dirigido la siguiente comunicacion.

Ha llegado á conocimiento de esta Administracion que algunos Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia han olvidado ó despreciado los mandatos de la suprimida intendencia de esta provincia, puesto que circula en aquellos el fraude de géneros de ilícito comercio, y aun el de sal, procedente del vecino Reino de Portugal, sin que hayan adoptado la mas mínima providencia para perseguirlo y aprehenderlo cual previenen las leyes vigentes, ó cuando no les fuese dable hacer uno y otro, dar conocimiento á los Gefes del Cuerpo de Carabineros ó á los Administradores de Aduanas ó de Rentas Estancadas de los movimientos y existencia de los contrabandistas, para que unos y otros procedan segun las instrucciones que les están comunicadas. Mi deber exige dar á V. S. cuenta de faltas tan perjudiciales á los intereses de la Hacienda, á fin de que con el celo que le distingue se digne adoptar las providencias que asunto tan grave requiere. Al propio tiempo tengo el honor de acompañar á V. S. copia de la Real orden de 11 de Abril de 1844, de los artículos 88, 98 y 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1850, y de los 11 y 12 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1805, por si tiene á bien circularlo todo á los citados Ayuntamientos, á fin de exigirles en su dia la responsabilidad en que incurren de no llenar fiel y exactamente los deberes que les están marcados, á la vez que á sus administrados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia con las copias que dicho Sr. Administrador ha acompañado á su oficio, encargando á los Alcaldes procuren darles la mayor publicidad posible, y que cuiden del exacto cumplimiento de lo que en ellas se preceptua; y les hago presente que resuelto el Gobierno de S. M. á conseguir la extincion del contrabando á fin de obtener el aumento consiguiente en los ingresos de Aduanas, todos están interesadissimos en que se logre este objeto, y de este modo se podrán disminuir las cargas que hoy pesan sobre los pueblos, por cuya razon castigaré con severidad la menor falta en que se incurra. Zamora 8 de Abril de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

COPIAS QUE SE CITAN.

LEY PENAL DE 3 DE MAYO DE 1850 [SOBRE LOS DELITOS DE FRAUDE CONTRA LA REAL HACIENDA.

ARTÍCULO 83.

Tambien incurrirán en multa los individuos de Ayuntamiento de cualquier pueblo del Reino donde no haya oficina de Real Hacienda ó partida estacional del Resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes:

- 1.º La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas.
- 2.º La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño del mismo establecimiento, su muger é hijos, ó que aun cuando no concurra esta circunstancia, se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia.
- 3.º La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se extraigan géneros para otros puntos de consumo.
- 4.º Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compania ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando.
- 5.º Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla, ó resultare que han residido en el término de ella por mas tiempo de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la ca-

pital del partido y destacamento del Resguardo mas inmediato.
6.º Siempre que en el trascurso de un año fueren condenadas como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada doscientas almas de poblacion, sin que las Justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa.

ARTÍCULO 93.

Todos los Jueces y Justicias del Reino tienen tambien la obligacion de inquirir si se cometen en el territorio peculiar de su jurisdiccion delitos de contrabando y defraudacion; y observar la conducta, ocupaciones y manejo de las personas sospechosas de ocuparse en este tráfico; de reconocer los lugares en que tengan noticia que hay existencias de géneros de contrabando ó introducidos fraudulentamente; de poner presos á los delincuentes y formar las primeras diligencias del proceso para acreditar el delito, descubrir sus autores y cómplices y hacer constar la aprehension de los efectos de fraude, si la hubiere habido.

REAL ORDEN DE 11 DE ABRIL DE 1844.

Sobre el modo de hacer las denuncias de contrabando y fraude, con las garantías necesarias á los que prestan este servicio, se mandan circular nuevamente la Real orden de 9 de Febrero de 1839, los artículos de la Instruccion que se cita y de la ley penal que trata del particular.

Con el objeto de que nadie ignore los derechos y el deber que tiene todo Español de denunciar los casos de contrabando y fraude, asi como las garantías que están concedidas á los que prestan este servicio á la Hacienda, la Reina se ha servido mandar se circule nuevamente la Real orden de 9 de Febrero de 1838, y los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 8 de Junio de 1805, y el 100 de la Ley penal de 3 de Mayo de 1850 que tratan del modo de hacer las denuncias. En su consecuencia acompaño á V. S. copia de la Real orden y artículos citados, á fin de que con la brevedad posible disponga V. S. se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, y se publiquen ademas en todos los pueblos de la misma por medio de edictos impresos que se fijarán para que llegue á noticia de sus habitantes. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c.—Sta. Olalla.—Sr.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Contaduria de Rentas de Palencia sobre la inteligencia que debe darse al artículo 100 de la Ley penal de 3 de Mayo de 1850 respecto del premio señalado á los denunciadores: y tomando en consideracion el caso que le ha motivado, conformándose con el dictámen de la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe, como por la presente aprueba, la conducta del Contador de Rentas de Palencia al formar la liquidacion y reparto del comiso hecho á Ambrosio Fernández y consortes, de Villanueva de Argaño, declarando que no hay derecho en la causa para separar la recompensa asignada á los denunciadores.

2.º Que para quitar dudas en este punto por lo poco esplicito que está el artículo 100 de la Ley penal de 3 de Mayo 1850 se espida por esa Direccion una circular mandándose, como parte integrante de dicho artículo, la observancia del 11 y 12 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1805. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1838.—Mon.—Sr. Director general de Rentas unidas.

Artículo 100 de la Ley penal de 3 de Mayo de 1850.

Todo Español mayor de 18 años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los Jueces, Gefes ú Oficiales de Rentas ó á los del Resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer, ó que se está cometiendo. En ningun caso podrá manifestarse los nombres de los que diesen este aviso, ni hacer designacion alguna por donde pueda descubrirse quienes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este caso les corresponda percibir.

Artículos 11 y 12 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1805.

Artículo 11. Cuando parezca un denunciador presentando pedimento en quereñiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentare, deberá mandar el Juez se haga la justificacion; y si presentare muestras del fraude que denuncia se reconocerá y detendrá.

Artículo 12. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo arreglado en las causas sin aprehension, y si se logra está se procederá desde entonces como en las causas de aprehension; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el Promotor Fiscal hasta su determinacion y perfecta ejecucion. Lo dicho se entiende del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto, pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos; mas para precaver las denuncias supuestas deberá observarse por los Subdelegados y demas empleados á quienes toca, las reglas adoptadas en mi Real orden de 26 de Marzo de 1802, que son las siguientes:

1.º Que los Administradores generales de Aduanas, los Comandantes de Resguardos y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta, con espresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al Subdelegado que hubiese de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

2.º Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real cédula de 25 de Julio de 1768 se estiendan y autorice el auto de oficio espresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador.

3.º Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por estender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquél peligro.

4.º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las Justicias de los pueblos y á los Subdelegados.

5.º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia de subsistir en el Subdelegado de la causa sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona, á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los Subdelegados consultarán á la Superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor Administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

Y 6.º Que á los Administradores, Comandantes, y superiores del Resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio, para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, é impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

==

Núm. 252.

DIRECCION DE INDUSTRIA. EXPOSICIONES PUBLICAS.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 22 de Marzo próximo pasado se me ha comunicado la Real orden que dice así:

La exposicion de los productos industriales de todas las naciones promovida en Londres para el año de 1851, y anunciada oficialmente en la Gaceta del 22 del corriente, es uno de aquellos proyectos grandiosos que, al determinar el espíritu y las tendencias de la época y consecuencia necesaria de su civilizacion y cultura, tiende á convertir el mundo entero en un solo pueblo, á generalizar los inventos útiles, á que considerados los hombres como una familia de hermanos estrechen sus vinculos y relaciones por un interés comun, el de la inteligencia y el trabajo. Aumentadas considerablemente las producciones industriales del globo con nuevos y peregrinos inventos; con las aplicaciones de la mecánica y de la química á las manufacturas y las artes fabriles; con poderosos motores antes desconocidos, con descubrimientos felices que cambiaran la faz del mundo, era preciso que el genio industrial y el espíritu de asociacion y de empresa viniesen al fin á reunir en un centro comun las partes esparcidas de esta inmensa creacion. = Y no ciertamente para satisfacer una vana y estéril curiosidad, ó las ciegas rivalidades del orgullo producido por innobles y mezquinas pasiones, sino para extender el círculo de los conocimientos útiles, para llevar mas lejos las empresas comerciales, para la creacion de nuevos goces y comodidades, para dejar cumplidamente satisfechas las exigencias de la necesidad ó del gusto en todos los paises, y deducir en fin de la comparacion y el exámen de sus diversas producciones los medios con que

concorre cada uno á la gran obra de la civilizacion del mundo. Patrimonio de la humanidad entera, monumento grandioso de su inteligencia y poderio, no puede ser este alarde magnífico, ni indiferente ni extraño para un pueblo colocado algun dia al frente de la civilizacion europea, que arrancó del seno del Atlántico un ignorado hemisferio, que supo recoger y conservar los despojos de la civilizacion oriental para enriquecer con ellos á la Europa, que grande y esforzado en el infortunio mismo contribuyó siempre con notables inventos, con luminosas y vastas concepciones, con inmensos tesoros, con viajes maritimos y descubrimientos portentosos á la prosperidad general de todas las naciones. Su concurrencia ahora con los demas pueblos productores á la exposicion industrial de Londres, lejos de rebajar su crédito y de lastimar sus intereses, servirá solo para asegurarlos y estenderlos, porque no ha de apreciarse la fuerza productora de nuestra industria por lo que es actualmente, sino por lo que puede y debe ser. = Para conocerla y columbrar su porvenir, mas bien que fijar sus relaciones y analogias con la de los pueblos mas adelantados, es preciso compararla consigo misma, ver lo que es actualmente y lo que era hace veinte años, medir sus progresos por las condiciones de su existencia, por los obstáculos que ha vencido, por la rapidez y variedad de sus empresas, por el celo y los esfuerzos de sus promovedores. = Entonces no habrá de sorprendernos su retraso, sino la celeridad de sus inesperados adelantos: no increparemos su apatia, nos dolerán únicamente sus inmerecidos infortunios. Y honroso será para nosotros, al reconocer toda su estension, presentar las pruebas de los sacrificios consumados para darle vida. Que cierto no merecen abandonarse al olvido, ni el afán y perseverancia con que nuestros productores aspiran á reparar la dolorosa decadencia de tres siglos, ni la inmensa distancia que ya los separa de su punto de partida, ni los poderosos elementos con que les brinda una naturaleza benéfica para competir en sus creaciones con las de los pueblos mas adelantados de Europa. = La industria española, á pesar de los obstáculos opuestos largo tiempo á su desarrollo por la naturaleza, la opinion y las leyes, cediendo ahora á las tendencias generales del siglo, impulsada por el interés individual, y tanto mas animosa y resuelta cuanto es mejor conocida su influencia en la prosperidad de los pueblos y de los individuos, puede ya presentar muy honrosas pruebas, no solo de su laboriosidad y constancia, sino tambien de los felices ensayos que reproducen en corto período para elevarse á la altura donde deben colocarla sus propios esfuerzos y los preciosos elementos de que dispone. = Por fortuna suya, á antiguo aislamiento del interés privado sucede el espíritu de asociacion y de empresa: no son ya las ciencias abstractas las que ocupan exclusivamente á nuestra aplicada juventud, sino que otro gusto y otras inclinaciones la llevan tambien al estudio de la naturaleza, al de aquellos conocimientos de que mas inmediatamente depende la riqueza y prosperidad de las naciones. = Estiende el cultivo sus límites á dilatados territorios, antes eriales y estériles insensiblemente se añaden nuevas vias de comunicacion á las antiguas, por mas que no sean todavia tantas y tan estensas como reclama y necesita el desarrollo progresivo de nuestra cultura. = El vapor, este agente mágico de la produccion, suple ya en muchos establecimientos fabriles las fuerzas del hombre y del bruto. = Deben otros su animacion á las cascadas y á los saltos de agua, y en todas partes se siente la necesidad de los ferro-carriles y se pugna por satisfacerla. = Al mismo tiempo los mas felices inventos de la mecánica se introducen gradualmente en nuestras fábricas y talleres: los altos hornos de fundicion ponen en olvido á los antiguos, así en el Norte como en el Mediodia de España; y entretanto los ricos y variados minerales escondidos en el seno de nuestras montañas son objeto de vastas y lucrativas explotaciones, desarrollan la metalurgia, ofrecen un vasto campo á las empresas industriales, y dan un poderoso impulso á las fundiciones del hierro, de que son una notable prueba las producidas por los altos hornos de Málaga, Araya en Alava, Trubia y Micres. Por otra parte los ensayos para mejorar nuestras lanas y aclimatar las cabras del Tibet; la extension dada al cultivo de la seda, no ya en Valencia y Murcia, sino en Aragon, Rioja y las dos Castillas con la semilla introducida de la China, las plantaciones de la morera multicaulis y el gusano trivoltino...; la mejora de los linos de Leon y Galicia, de los cáñamos de Granada y del esparto de la costa de Levante, ofrecen nuevos y preciosos elementos á nuestras manufacturas. = Tampoco puede desconocerse cuánto se perfeccionan las lonas y telas ordinarias y la cordeleria de Galicia, Burgos, Extremadura y Cataluña; los paños ordinarios y medio finos fabricados en Alcoy, Bejar, Mansera, Tarazona, Ezcaray Grazelema, Sabadell, Antequera, Santo Domingo, Segovia y Brihuega, por su excelente calidad y baratura comparables á los mas notables del extranjero; los superiores de Tar-

4

rasa, Mansera, Sabadell y otros puntos; las bayetas de Olesa, Alcoy, Bejar y Antequera, cuya mejora progresiva no puede desconocerse; los sombreros de Madrid, Barcelona, Granada, Málaga y la Coruña; las pieles, vaquetas, antes, valdeses y lafiletes de Arcos, Sevilla, Málaga, Granada, Santiago, Barcelona y Zaragoza; el papel obtenido por los métodos comunes, y el continuo ó de cilindro para escribir, imprimir y dibujar de las fábricas de Tolosa, Manzanares el Real, Salamanca, Teruel, Villargordo del Juncar, Burgos, Capelladas y Guadalajara; los papeles pintados de Madrid, Torre del Mar en Málaga y Vitoria; los vidrios huecos y planos, lisos y tallados de San Ildefonso, Aranjuez, Jijon y la Coruña.—Finalmente, con ventaja se conocen ya en el comercio las blondas de Almagro, Barcelona y Mataró; los tejidos de seda, terciopelos y felpillas de Talavera, Valencia y Barcelona; las alfombras de esta ciudad, Madrid, Cuenca y Mallorca; los tejidos é hilados de algodón de Cataluña; los objetos de hierro fundidos en el Pedroso, Málaga, Trubia, Madrid y Barcelona; las armas de fuego de Eibar, Oviedo y Madrid; las telas metálicas de Barcelona, y Salamanca; los productos químicos de Barcelona, Cadagüés y Madrid; las espadas de Toledo; las preciosas alhajas de plata y de plaqué con suna inteligencia, delicadeza y buen gusto trabajadas en la fábrica de Martínez y otras de Barcelona, Córdoba y Sevilla.—Si se pretende que algunos de estos artículos y otros no menos importantes de la industria española, á pesar de su mérito, son todavía susceptibles de mejora y de precios mas cómodos, al reconocerlo así preciso será recordar que nacieron y progresaron, no bajo los auspicios de un Gobierno asegurado y tranquilo, sino en medio de las convulsiones políticas, cuando la lucha de los intereses y de las opiniones, y el odio de los partidos contrapuestos y enconados, producian el temor y la desconfianza multiplicando los trastornos y asolaciones de que van siempre acompañadas las discordias civiles.—Pero la nacion española, modesta en sus empresas, enemiga de toda ostentacion, largos años aislada del resto de Europa, afligida despues por las guerras domésticas y extranjeras, si procuró en silencio reparar tan inmerecidos infortunios, no pudo, ni por las circunstancias ni por su propio carácter, convertirse en panegirista de sus merecimientos, y publicar á la faz de Europa los resultados de la laboriosidad y de los costosos sacrificios con que repara insensiblemente sus dolorosas pérdidas.—La exposicion industrial de Londres le presenta ahora la ocasion de ser mejor apreciada y conocida.—Debe pues aprovecharla por su propia dignidad, por el noble interés que la alienta en las creaciones industriales, por el progreso de sus empresas, por el fruto que le prometen, por las relaciones extranjeras que pueden extenderla.—A los productores de todos los pueblos se consagra especialmente ese concurso magnifico donde la concurrencia, las muestras de la fabricacion, el exámen comparativo de los progresos industriales, en los diversos climas de la tierra generalicen los inventos útiles, procuren nuevos mercados y mayores consumos, una rivalidad legitima que aumente y perfeccione la produccion, goces de nuestros padres ignorados, y estrechos vinculos que aseguren la paz y la union de todas las naciones.—Para cooperar á tan laudable propósito, S. M. la Reina (q. D. g.), siempre dispuesta á promover eficazmente la industria nacional y procurarle cuantos auxilios sean conciliables con las demas atenciones del Estado, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Gobernadores de las provincias, estimulando el celo de las Juntas de Comercio y de Agricultura, de las asociaciones y empresas industriales de las sociedades económicas y personas influyentes, y valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, al dar la conveniente publicidad á esta circular procurarán que los productores industriales de todas clases concurren con las muestras de sus fábricas y talleres á la exposicion industrial que en Londres se prepara para principios de 1851.

Segunda. Les excitarán igualmente á corresponder á las invitaciones de la Comision industrial de Londres, si solicitase su correspondencia, en todo lo relativo á los productos industriales de la Peninsula destinados á la exposicion.

Tercera. El mismo apoyo encontrará tambien la Comision en el Gobierno y sus dependencias.

Cuarta. Serán objeto de la exposicion, segun las manifestaciones de los encargados de promoverla y dirigirla, las materias y productos naturales que se empleen en todos los ramos de la industria, cualquiera que sea su aplicacion y su destino; los de la agricultura, fabril y manufacturera; los de las artes mecánicas; los de la química y la mecánica; empleados en los talleres y las fábricas; los procedimientos, máquinas y aparatos que faciliten ó mejoren la produccion y el trabajo; las invenciones de que se aprovecha el ingenio del hombre para objetos de utilidad de recreo, y dar mayor precio á las producciones naturales.

Quinta. Serán igualmente admitidas en la exposicion las esculturas y los modelos de yeso de todo género de ornatos, pudiendo contarse entre ellos los que se tomen de nuestros mo-

numentos arquitectónicos de la edad media y del renacimiento, tales como se encuentran en Toledo, Búrgos, Granada, Sevilla y otros puntos.

Sexta. La comision encargada de promover y dirigir la exposicion manifestará á su debido tiempo qué clase de artículos serán de ella excluidos, ó por su excesivo peso y volumen, ó por la imposibilidad de conservarlos, ó por otras razones. A su cargo correrá tambien determinar la época en que han de remitirse los que se destinan á este concurso.

Sétima. Aprovechando el Gobierno cuantos medios le permitan las circunstancias, procurará que en buques fletados por su cuenta se trasporten á Londres desde nuestras costas los objetos destinados á la exposicion.

Octava. Se designan para su embarque en el Océano los puertos de Santander, la Coruña y Cadiz, y en el Mediterraneo los de Valencia, Barcelona y Málaga, en cuyos puntos cuidarán los interesados de entregarlos á los Gobernadores de provincia.

Novena. Estos se harán cargo de su entrega, dando á los productores un atestado de haberlos recibido, y disponiendo todo lo necesario para su embarque y conduccion.

Décima. Ningun derecho se exigirá á los productos industriales de que se trata, ni á su salida del Reino ni á su regreso.

Undécima. Tampoco satisfarán el de puertos en los pueblos del tránsito, desde el punto de su procedencia hasta el de su embarque.

Duodécima. Quedan en libertad los expositores de aprovechar los medios propuestos por el Gobierno, ó de emplear directamente y por su cuenta los que creyesen mas oportunos para concurrir con sus productos á la exposicion.

Décimatercia. En cualquier caso los fabricantes é industriales acompañarán sus respectivos efectos de un certificado expedido por la Autoridad administrativa del pueblo en que fueron producidos, haciendo constar su procedencia, el precio que tienen en la fábrica, el nombre de ésta, el del productor, y si las primeras materias de la fabricacion son nacionales ó extranjeras.

Décimacuarta. Por los Gobernadores en las capitales de provincia, y por los Alcaldes en los demas pueblos, se sellarán los bultos y paquetes que se presentaren para ser conducidos á Londres.

Décimaquinta. Un comisionado especial del Gobierno se encargará de recoger en Londres los efectos que se dirijan á la exposicion y de presentarlos en ella: por su conducto, terminado que sea este concurso, regresarán á los puertos de la Peninsula donde fueron embarcados, y aqui se entregarán á sus respectivos dueños por los Gobernadores de provincia.

Décimasesta. Si algunos de los objetos presentados en la exposicion fueren por ella premiados, sus productores, en vista de los documentos que asi lo comprueben, obtendrán tambien del Gobierno, ó una medalla que acredite su fábrica, ó una cruz de distincion que honre su persona, ó bien las dos recompensas á la vez, segun lo mereciesen, á juicio de una Junta calificadora que se creará al intento.

Décimasétima. Los premios serán de primera, segunda y tercera clase, conforme al mérito contraido por los expositores.

Décimaoctava. De los que se distinguan se harán mencion honorífica en la Gaceta.

Décimanona. El Gobierno adoptará las disposiciones que crea mas oportunas para que nuestras posesiones ultramarinas concurren igualmente con sus productos industriales á la exposicion preparada en Londres.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, recomendando á los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma den la mayor publicidad posible á la Real orden preinserta, y procuren por cuantos medios estén á su alcance decidir á los que tengan productos materiales á que los remitan á la exposicion que se ha de hacer en Londres, ofreciéndoles por mi parte y por la suya cooperar á que la puedan verificar sin molestias, como se propone y segun es el deseo del Gobierno de S. M.: Zamora 4 de Abril de 1850.— El Gobernador, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

IMP. DE PABLO VALLECILLO.

calle de Malcocinado, num. 5.